

RESUMENES

Z. García Prieto: *Los tres primeros concilios de México* (pp. 435-437). El descubrimiento del Nuevo Mundo supuso para la Iglesia un esfuerzo misionero por anunciar el mensaje evangélico a las gentes de Ultramar, así como la acomodación de ese mensaje y de la legislación general de la Iglesia a las nuevas necesidades pastorales.

Dentro de este marco, tan amplio y novedoso, de la nueva realidad descubierta este trabajo intenta poner de relieve el afán reformador e innovador de la naciente Iglesia mexicana, desde la legislación emanada de los concilios mexicanos del siglo XVI. Dentro de esta legislación particular, destaca el Tercer Concilio provincial Mexicano; pero, más bien, su importancia debe ser valorada desde la comparación con los concilios anteriores y las juntas eclesiásticas que tuvieron lugar antes de los años ochenta del siglo XVI. Toda esta legislación particular mexicana hasta el Tercer Concilio es activa y creadora. Se trata de la normativa de una Iglesia que está naciendo y que profundiza y desarrolla los principios teológicos y canónicos que ayudan a resolver eclesialmente los problemas planteados en el campo del apostolado.

Las juntas eclesiásticas son el primer intento de organización de la actividad misionera y de la creación de una legislación eclesiástica adaptada a las nuevas necesidades pastorales. El Primer Concilio provincial mexicano revisa lo legislado por las juntas eclesiásticas y elabora una amplia legislación que abarca todos los aspectos importantes de la vida de la Iglesia en Nueva España. La importancia de este concilio radica en que sus leyes serán la base de los trabajos y estudios del Tercer Concilio provincial mexicano. El Segundo Concilio provincial mexicano examina la legislación del Primer Concilio y aplica la reforma del Concilio de Trento.

El Tercer Concilio provincial mexicano pone al día y adapta las leyes existentes en Nueva España a los decretos del Concilio Tridentino. Lo original en él es la madurez al afrontar y plantear la solución definitiva de los problemas canónico-pastorales. Para ello cuenta con el trabajo de roturación del terreno que llevaron a cabo las juntas eclesiásticas y los primeros concilios, y con una mayor experiencia de los misioneros en el campo pastoral concreto del territorio novohispano.

F. Campo del Pozo: *Las asociaciones en el Derecho canónico y civil* (pp. 489-511). El tema tiene bastante actualidad y problemática, especialmente en las cofradías penitenciales de semana santa, por lo que es necesario dar sus antecedentes para ver su evolución hasta el Concilio Vaticano II, lo que se hace en la Introducción. Se trata luego de las asociaciones de fieles en el Código de Derecho Canónico de 1983 con las normas comunes a las asociaciones de fieles, sus clases: públicas y privadas. Hay un nuevo criterio de clasificación con relación a la jerarquía eclesiástica (c. 298 2). Se analiza el desarrollo de un derecho fundamental (c. 215) con una gran novedad en las asociaciones privadas de fieles, que pueden tener personalidad jurídica y sus bienes no son eclesiásticos. Se reconoce mayor autonomía y capacidad de decisión a sus integrantes. La orientación es clara,

mientras que la técnica o su normativa son deficientes. La doctrina hay que llevarla hasta sus últimas consecuencias, como se hace en las normas especiales sobre asociaciones de laicos y su reconocimiento, que puede ser canónico-civil, incluso en algunos casos con doble personalidad o solamente civil, algo que no ve bien la Conferencia Episcopal Española, cuyas normas se exponen, junto con la posibilidad de un Estatuto marco, como se ha hecho en varias diócesis españolas. El reconocimiento canónico lo da la autoridad eclesiástica competente. Para el reconocimiento civil en España hay que atenerse al «Acuerdo jurídico» del 1973, art. 1.º, n. 3, «Ley de Libertad religiosa» del 5 de julio de 190, «Decreto» 142/1981 y la «Resolución» del 11 de marzo de 1982. Hay legislación especial o complementaria en algunas órdenes religiosas, como la de San Agustín, donde la pía unión de Santa Rita era un antecedente de las actuales asociaciones privadas. La administración y el control por parte de la jerarquía eclesiástica es diferente según se trate de asociaciones públicas o privadas. Cabe cierta homologación, como se va haciendo en el ámbito internacional. Es lógico y normal que surjan algunas dificultades al aplicar la normativa del Código de 1983 a cofradías, que venían funcionando según el código del 1917. Es necesario que ponga al día sus Estatutos y se clarifique si sigue siendo uno de sus fines el promover el culto público o no. Bienes, que eran eclesiásticos, pueden pasar a ser privados o viceversa. Para solucionar algunos problemas, como el de los bienes que siendo eclesiásticos pasan a ser privados, convendrá dar nuevas normas por parte de la Santa Sede y las Conferencias Episcopales. Los fieles quieren gozar de una mayor autonomía y participación, reclamando de los obispos que «las declaraciones teóricas en favor de las cofradías tengan una traducción práctica, a fin de que no queden marginadas en la Iglesia», como se pidió en una de las conclusiones del II Encuentro de Cofradías Penitenciales de España celebrado en Salamanca.

F. R. Aznar Gil: *El 'defecto' o la 'falta de libertad interna' en la jurisprudencia canónica española* (pp. 513-555). El 'defecto' o la 'falta de libertad interna' es un capítulo de nulidad matrimonial que se suele plantear con relativa frecuencia ante los tribunales eclesiásticos españoles. La novedad de este planteamiento no reside en el mismo capítulo de nulidad, puesto que la canonística y la jurisprudencia de siempre han venido exigiendo que el acto humano para ser tal debe estar bajo el dominio de la persona que lo realiza, sino en su aplicación a situaciones semejantes a las originadas por el miedo. Esta praxis ha originado protestas por parte de algún sector doctrinal y jurisprudencial que estimaba que se apartaba de la correcta orientación canónica. El autor analiza en este artículo los aspectos más discutidos o confusos de ese capítulo a la luz de la jurisprudencia rotal y de la canonística general. Sus conclusiones más importantes son que este capítulo se encuadra sistemáticamente dentro del defecto de discreción de juicio y que su pérdida puede deberse a causas psicopatológicas, psíquicas y circunstancias transitorias no necesariamente conexas con la psicopatología.

R. Rodríguez Chacón: *El acto formal de apartamiento del c. 1.117* (pp. 557-591). El artículo analiza críticamente la innovación consagrada en el vigente c. 1117.

Partiendo del estudio de los trabajos preparatorios del nuevo Código, se subraya la singularidad legal que supone el que, para quienes se han apartado de la Iglesia mediante acto formal, no rijan los requisitos codiciales de forma matrimonial; pues tal apartamiento, en cambio, no elimina la aplicabilidad de las normas eclesiásticas en general (c. 11), ni exime de las demás normas matrimoniales (c. 1059).

Tras dejar constancia de la división doctrinal que sobre el tema existe, se postula una interpretación amplia del «acto formal de apartamiento»: se considera equivalente a un

acto humano, libre y consciente, no sujeto a formalidad específica, por el que un sujeto se sitúa al margen de la Iglesia o en oposición a la misma.

La reforma tiene dos consecuencias básicas, ambas sorprendentes: permite, a efectos canónicos, que los apartados de la Iglesia puedan casarse incluso, prescindiendo por completo de toda formalidad; y obliga a aplicar a esas uniones la presunción de validez del c. 1060, con la consiguiente consideración de que se trata de vínculos sacramentales, si son entre bautizados.

En definitiva, tras examinar algunos de los resultados paradójicos (varios de ellos, singularmente extraños) a que da lugar la aplicación práctica del canon 1117, se considera que la reforma no ha sido acertada; y se postula retornar a la disciplina anterior, aunque creando un nuevo impedimento matrimonial para los bautizados en la Iglesia católica o en ella recibidos que se hubieran casado en forma no canónica.

Pacho Sardón: *Matrimonios canónicos y civiles celebrados en la provincia de Sevilla (1982-1987)* (pp. 595-613). Entre los problemas planteados por la entrada en vigor de la Ley 30/1981 de 18 de julio, reguladora del matrimonio, se encuentra el progresivo y preocupante aumento del matrimonio meramente civil en la sociedad española. En el presente estudio se hace un análisis detallado de la incidencia del matrimonio civil en los 102 municipios de la provincia de Sevilla y las motivaciones que han llevado al 12,4 por 100 de las parejas a optar por esta forma de celebración del matrimonio, sin que haya sido posible cotejarlo con datos de otras regiones por la carencia de trabajos similares.

La provincia de Sevilla está compuesta por una fuerte concentración de núcleos estadísticamente urbanos y ocupacionalmente campesinos, cuyos habitantes son bastante religioso, pero de escaso nivel de práctica religiosa y con una religiosidad expresada de modo superficial y sociológico, y que en su mayoría acceden al matrimonio canónico por motivaciones religiosas más o menos profundas. En el estudio se refleja el aumento de los matrimonios civiles en la medida en que debilitan la presión del ambiente socio-religioso factores como: número de habitantes, cercanía a la capital de la provincia, enclaves de ciudades dormitorio, inmigración, predominio de partidos políticos o sindicatos radicalizados o la presencia de sacerdotes o equipos sacerdotales progresistas o politizados.

J. López Martín: *El Directorio para las celebraciones dominicales en ausencia de presbítero* (pp. 615-639). El 30 de junio de 1988 se publicó el *Directorio para las celebraciones dominicales en ausencia de presbítero*, documento inspirado en la doctrina del Vaticano II sobre el domingo (SC 106).

El presente comentario estudia los antecedentes del directorio, que hay que buscar en una necesidad sentida antes del Concilio y en SC 35,4; los motivos de su publicación, entre los que destaca que no siempre es posible la celebración plena del domingo, que ha de comprender la eucaristía; el género del documento, de una Congregación romana, pero expresamente aprobado por el Papa; las «voces de autoridad»; las líneas de teología litúrgica del domingo, líneas cristológica, eclesiológica y antropológica; las disposiciones prácticas del directorio; y la situación de este tipo de celebraciones en España.

El artículo pone de manifiesto la preocupación primordial del directorio de garantizar una celebración lo más completa posible del domingo, sobre la base de algunos elementos de la asamblea eucarística que se dan en las celebraciones dominicales en ausencia de presbítero, como son la reunión de los fieles, la lectura de la Palabra de Dios, la oración común y la comunión eucarística. Otra preocupación central del directorio es asegurar la intervención del Obispo y del Consejo del Presbiterio en la introducción de estas celebraciones, dada la importancia de la eucaristía para la Iglesia local.

J. Bonet Navarro: *Algunas consideraciones en torno a los días festivos en España, breve resumen* (pp. 641-648). Con el presente estudio se pretende dar una visión general de la reguación de los días festivos religiosos en la legislación española posterior a la Constitución de 1978, además de reseñar los problemas que su plasmación normativa ha planteado, incidiendo en el episodio del cambio de día de celebración de la fiesta de la Inmaculada Concepción en el calendario laboral para 1988.

El trabajo se estructura en dos apartados: el primero detalla, en una sucesión cronológica, las diferentes normas que han ido apareciendo en el ámbito material y temporal analizado, especialmente el calendario permanente implantado por el Real Decreto 1346/1989, de 3 de noviembre; el segundo hace hincapié en la mencionada polémica respecto a la fiesta de la Inmaculada Concepción.

Por último, se incluye una consideración general en el sentido de la necesidad de mutuo acuerdo entre el Estado y las diferentes Confesiones religiosas, en concreto la católica, a la hora de legislar en el futuro en materia de días festivos, es decir, en la posible modificación del calendario laboral permanente recientemente implantado; lo cual no siempre es tarea fácil ni está exenta de ciertos roces entre los interlocutores actuales: la Iglesia católica y el Estado.